

PUNTO DE SUSCRIPCION.

En su Redaccion, calle REAL, núm. 42, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Sr. Gobernador de provincia, toda clase de *Anuncios y Comunicados* á precios convencionales.



Publicase los *Lunes, Miércoles y Viernes.*

Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

En la *Gaceta de Madrid*, correspondiente al martes 29 de Enero, núm. 1121, se halla inserto lo siguiente:

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion, Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed, que las Cortes Constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º El Banco español de San Fernando tomará en lo sucesivo el nombre de *Banco de España*.
Su duracion será la de 25 años, á contar desde la publicacion de la presente ley.

Art. 2.º Los Bancos de Barcelona y Cádiz continuarán funcionando hasta el término de su concesion.

Art. 3.º El Banco de España establecerá en el término de un año sucursales en Alicante, Bilbao, Coruña, Málaga, Santander, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza, sin perjuicio de que sin necesidad de esperar á la terminacion del año, puedan establecerse Bancos particulares en los puntos que acaban de indicarse y demas, con los mismos privilegios que la presente ley concede al de España.

Art. 4.º En cada localidad solo podrá crearse un establecimiento de emision, bien sea Banco particular, bien sucursal del de España.

Trascurridos tres meses desde la publicacion de esta ley sin que se haya solicitado autorizacion para crear Banco particular en alguna ó algunas de las capitales mencionadas en el art. 3.º el Banco de España optará por establecer ó no sucursal.

Art. 5.º Toda concesion de Banco caducará á los tres meses de su fecha, si no se hubiese realizado su establecimiento.

Art. 6.º El Gobierno, conciliando los intereses respectivos de los Bancos de Barcelona y Cádiz, dispondrá el aumento del capital efectivo de los mismos cuando lo juzgue oportuno y considere conveniente por efecto de las necesidades públicas, sin pasar nunca de la suma del capital nominal de dichos establecimientos.

Art. 7.º Las acciones del Banco de España y las que se emitan para la creacion de otros en virtud de la presente ley serán de 2,000 rs. cada una.

El capital de las acciones de los Bancos será efectivo en todos los casos, y queda por consiguiente prohibida la creacion de acciones de valor nominal, exceptuandose de esta disposicion los Bancos de Barcelona y Cadiz, cuyas acciones conservarán sus actuales condiciones, hasta que puedan ser convertidas en acciones definitivas.

Art. 8.º Las concesiones para la creacion de Bancos se harán por Reales decretos, aco dados en Consejo de Ministros, previa la oportuna informacion y despues de oido el Tribunal Contencioso-administrativo ó el que hiciere sus veces, publicando los estatutos y reglamentos, despues de aprobados, en la *Gaceta del Gobierno*.

Art. 9.º El Banco de España, los de Cádiz y Barcelona, y los que se constituyan en la Peninsula é islas adyacentes, en virtud de la presente ley, quedan facultados para emitir una suma de billetes al portador igual al triple de su capital efectivo, teniendo la obligacion de conservar en metálico en sus cajas la tercera parte, cuando menos, del importe de los billetes emitidos.

Art. 10.º No podrán emitirse billetes menores de 100 reales ni mayores de 4,000.

Art. 11.º Los accionistas de los Bancos solo responderán del importe de sus acciones respectivas.

Art. 12.º Los extranjeros podrán ser accionistas de los Bancos, pero no obtendrán cargo de su administracion si no se hallan domiciliados en el reino y tienen ademas carta de naturalizacion, con arreglo á las leyes.

Art. 13.º Los fondos pertenecientes á extranjeros que existan en los Bancos, no estarán sujetos á represalias en caso de guerra con sus respectivas naciones.

Art. 14.º Los Bancos se ocuparán en descontar, girar, prestar, llevar cuentas corrientes, ejecutar cobranzas, recibir depósitos, contratar con el Gobierno y sus dependencias competentemente autorizadas, sin que quede nunca en descubierto.

Art. 15.º No podrán los Bancos hacer préstamos bajo la

garantía de sus propias acciones. Tampoco podrán negociar en efectos públicos.

Art. 16. El premio, condiciones y garantías de las operaciones expresadas en el art. 14 de esta ley, se fijarán en conformidad con lo que prevengan los estatutos y reglamentos de los Bancos.

Art. 17. El Banco de España, los de Cádiz y Barcelona, y los que se creen en la Península é islas adyacentes, no podrán anticipar al Tesoro, sin garantías sólidas y de fácil realización, una suma mayor que la de su capital efectivo.

Art. 18. El Gobierno de S. M. nombrará un Gobernador para el Banco de España, y los Comisarios Régios de los de Cádiz, Barcelona y demas que se creen en puntos en que no existan sucursales del Banco de España.

Art. 19. Las juntas generales de accionistas de los Bancos nombrarán los Consejos de gobierno ó de administración de los mismos. Estos, por medio de comisiones de su seno tendrán todas las atribuciones necesarias para garantizar eficazmente los intereses de los accionistas, de tal modo que ninguna operación se haga sin su consentimiento.

Art. 20. Será cargo especial del Gobernador del Banco de España, Comisarios Régios de los demas establecidos, ó que se establecieren, y de los Consejos de gobierno y administración de los mismos, cuidar de que constantemente existan en caja y cartera, metálico y valores realizables, cuyo plazo no exceda de 90 días, bastantes á cubrir sus débitos por billetes, cuentas corrientes y depósitos.

Art. 21. Todos los Bancos de emisión estarán obligados á publicar mensualmente y bajo su responsabilidad, en la *Gaceta del Gobierno*, el estado de su situación, en la forma prescrita por el Ministerio de Hacienda.

Art. 22. Si antes de cumplirse el término de la concesión de un Banco quedase reducido su capital á la mitad, el Gobierno propondrá á las Cortes las nuevas condiciones con que deba continuar, ó bien la disolución ó liquidación del mismo.

Art. 23. Merecerán en todo caso el concepto de acreedores de los Bancos por depósitos voluntarios los tenedores de sus billetes, y los que lo fuesen por saldo de cuenta corriente con los mismos establecimientos.

Art. 24. Los Bancos tendrán un fondo de reserva equivalente al 10 por 100 de su capital efectivo, formado de los beneficios líquidos que produzcan sus operaciones, con deducción del interés anual del capital, que en ningún caso excederá de 6 por 100. Los beneficios que resulten despues de satisfechos los gastos é intereses, se aplicarán por mitad á los accionistas y al fondo de reserva hasta que este se complete, en cuyo caso se repartirán aquellos íntegros á los mismos.

Art. 25. Quedan vigentes las leyes de 4 de Mayo de 1819 y 15 de Diciembre de 1851; relativas al Banco de San Fernando, y los Reales decretos de 1.º de Mayo de 1844, 25 de Julio de 1847 y modificaciones sucesivas concernientes á los Bancos de Barcelona y Cádiz en cuanto no se oponga á la presente ley.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á veinte y ocho de Enero de mil ochocientos cin-

uenta y seis.—YO LA REINA.—El Ministro de Hacienda, Juan Bruil.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución, Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed, que las Cortes Constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede á D. Emilio y D. Issac Pereire, en nombre propio y en el de las personas que representan, la formación de una sociedad anónima titulada «Sociedad general de crédito moviliario español», con arreglo á lo dispuesto en la ley general de sociedades de crédito y á las que rijan sobre sociedades anónimas.

Art. 2.º La duración de la sociedad será de 99 años, contados desde su constitución definitiva.

Art. 3.º El capital de la sociedad será de 456 millones de reales (120 millones de francos, ó 4.800.000 libras esterlinas al cambio de 19 rs. por cinco francos, 95 por libra esterlina) representados por 240.000 acciones de á 1.900 rs. cada una (500 francos ó 20 libras esterlinas) divididas en series, cuya emisión se verificará en virtud de acuerdo del Consejo de Administración.

La primera serie de acciones será de 80.000, y se emitirá inmediatamente.

El primer dividendo de sus acciones será de 30 por 100.

Art. 4.º La Sociedad general de crédito será administrada por un Consejo de Administración, un Director y un Subdirector. La junta general de accionistas nombrará el Consejo de Administración, que se compondrá de 15 individuos. Este Consejo á su vez nombrará el Director general y el Subdirector.

Art. 5.º Durante los primeros cinco años, á contar de la constitución de la sociedad, los individuos del Consejo de Administración serán los que señalen los estatutos de la sociedad, pero su nombramiento quedará sujeto á la confirmación de la primera junta general.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á veinte y ocho de Enero de mil ochocientos cincuenta y seis.—YO LA REINA.—El Ministro de Hacienda, Juan Bruil.

Comision superior de instruccion primaria de la provincia de Segovia.

Se hallan vacantes las plazas de maestros de instruccion primaria de los pueblos que á continuación se espresan.

Los aspirantes remitirán sus solicitudes documentadas á esta Comision superior en término de un mes, contado desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial, para darlas el curso prevenido en Real orden de 28 de Febrero de 1846.

Se advierte que los aspirantes que no hayan obtenido Real título, pueden solicitar las escuelas incompletas cuya dotacion no llegue á dos mil reales; pero antes de darles posesion, sufrirán un examen ante el Inspector de instruccion primaria pa-

ra probar su aptitud. Segovia 16 de Febrero de 1856.—El G. I. Presidente, Leon Leal.—Por acuerdo de la Comision: José Ignacio Minguez, Secretario.

Aldealengua de Pe- dra.....	180 vecinos.	La dotacion consiste en 2000 reales de los fondos municipales, las retribuciones de los niños no pobres, y casa gratis.
Balsain.....	41..idem.	1460 rs. retribuciones y casa.
Cedillo de la Torre..	80..idem.	1600 rs. idem idem.
Consuegra.....	25..idem.	500 rs. idem idem.
Duruelò.....	55..idem.	1100 rs. idem idem.
Sauquillo.....	168..idem.	2000 rs. idem idem.
Sotosalvos.....	108..idem.	2000 rs. idem idem.
Tenzuela.....	20..idem.	400 rs. idem idem.
Valverde.....	222..idem.	2000 rs. idem idem.

Escuela de Niñas.

Nava de la Asuncion.346 ..idem.1100 rs. retribuciones de niñas y casa.

Habiendo sido robada en la noche del 21 de Diciembre próximo pasado, una yegua de la pertenencia de Calisto Perez, vecino de Samboal cuyas señas á continuacion se espresan; se encarga á los Alcaldes constitucionales de la provincia y fuerza de Guardia civil, que en el caso de su aparicion en cualquier punto, la dirijan á disposicion del Juzgado de primera instancia de Cuellar. Segovia 15 de Febrero de 1856.—El Gobernador interino, Leon Leal.

Señas de la yegua robada.

Edad 8 años, pelo negro, con algunos lunares en los costillares, 6 cuartas y media de alzada, en la nalga derecha tiene esta señal V. coja de la mano izquierda, por ser mas corta esta que la derecha.

Comision principal de Venta de Bienes Nacionales de esta provincia.

La Junta superior de Ventas de Bienes Nacionales en sesion del 8 del actual, se ha servido adjudicar á favor de los sugetos que se dirán las fincas siguientes:

Dos tierras de labor en término de San Pedro de Gaillos, procedentes del beneficio de Santiago de Sepúlveda, en favor de D. Juan Cruz de la Vega, vecino de esta ciudad, en 700 rs. vn.

Dos tierras y una viña en dicho término, procedentes del curato de San Juan de Segovia, en favor del mismo Sr. Vega, en 460 rs. vn.

Tres tierras en dicho término, procedentes de la obra pia del Condado, en favor del mismo, en 920 rs. vn.

Cuatro tierras en igual término, procedentes del beneficio de S. Sebastian de Sepúlveda, en favor del mismo, en 1820 rs.

Dos tierras y una viña en dicho término, procedentes del curato de Ntra. Sra. de la Peña de Sepúlveda, en favor de Don Francisco Arroyo, vecino de dicha villa de Sepúlveda, en 1250 rs.

Sesenta y ocho tierras, dos cercas, un prado y cinco viñas en dicho término, en favor del mismo, procedentes de la fundacion de ánimas de dicho pueblo, en 770 rs. vn.

Diez y siete tierras en término de San Pedro de Gaillos, procedentes del beneficio del Salvador de Sepúlveda, en favor del mismo, en 4000 rs. vn.

Treinta y dos tierras y dos viñas en dicho término, procedentes del curato de Santiago de Sepúlveda, en favor de Don Pablo Sanchez Lison, vecino de dicha villa de Sepúlveda, en 8400 rs. vn.

Cinco tierras en el espresado término, procedentes del beneficio de Ntra. Sra. de la Peña de Sepúlveda, en favor del mismo, en 4010 rs. vn.

Una tierra en el repetido término, procedente del curato del Villar, en favor del espresado Sr. Lison, en 2360 rs. vn.

Dos tierras y dos viñas en dicho término, procedentes de la iglesia de Aldealcorbo, en favor del mismo, en 450 rs. vn.

Cuatro tierras en el repetido término, procedentes del curato de San Bartolomé de Sepúlveda, en favor de D. Manuel Aragonese y Gil, vecino de Sepúlveda, en 5520 rs. vn.

Quince tierras en el repetido término, procedentes del curato de Valdesimonte, en favor de D. Ildefonso Conde, vecino de dicha villa de Sepúlveda, en 1705 rs. vn.

Tres tierras en dicho término, procedentes del beneficio de Ojos, en favor de D. Frutos Garcia, vecino de Aldealcorbo, en 220 rs. vn.

Lo que en cumplimiento á lo dispuesto en el caso 5.º del art. 96 y 137 de la Real instruccion, se publica en este Boletin oficial para los efectos consiguientes.

SUSPENSION.

Por providencia del Sr. Gobernador de esta provincia fecha de ayer se han mandado suspender las subastas anunciadas para el día 20 del corriente por haber solicitado los colonos la redencion de arrendamiento con arreglo al art. 231 de la Real instruccion de 31 de Mayo último de las fincas siguientes:

Núm. 2321 del Inventario.—Veinte y cuatro tierras y una cuya cabida y linderos no se expresan en término de Carbonero el mayor procedentes del curato de dicho pueblo.

Núm. 2322 del Inventario.—Veinte y una tierras y dos eras en dicho término, de la misma procedencia.

OTRA.

Por providencia del mismo Sr. Gobernador fecha de hoy se ha mandado suspender la subasta anunciada para el 19 del corriente de cuatro tierras, en término de Lastras de Cuellar, procedentes del santuario del Santísimo de dicho pueblo, señaladas con el núm. 331 del Inventario, por haber solicitado el colono la redencion de arrendamiento con arreglo al art. 231 de la instruccion.

OTRA.

Por igual providencia de este día se se ha mandado suspender la subasta anunciada para el día 3 de Marzo próximo, de 3 huertas en término de Sepúlveda, procedentes del beneficio de

San Justo de dicha villa señaladas con el núm. 2432 del Inventario, por haberse padecido error en su anuncio.

OTRA.

Por igual providencia de este día se ha mandado suspender la subasta anunciada para el día 5 de Marzo próximo, de una tierra secano en término de Sepúlveda, procedente del patronato Real de legos, señalada con el núm. 2474 del Inventario, y de una casa en dicha villa de Sepúlveda, de la misma procedencia señalada con el núm. 627 del Inventario, por haberse incoado expediente de escepcion de dichas fincas. Segovia 14 de Febrero de 1856.—El Comisionado principal, Gaspar Rodriguez.

ANUNCIOS OFICIALES.

Se halla vacante el partido de farmacéutico del pueblo de Ontalvilla, por dimision del que le obtenia: su sueldo ó retribucion será convencional con los vecinos; los que quieran preender dicho partido, se dirigirán á su Ayuntamiento, en la inteligencia que su provision será el 20 de Marzo próximo. Ontalvilla y Febrero 14 de 1856.—P. O. D. S. A., Nicanor de la Cruz, Secretario de Ayuntamiento.

Alcaldia de Navarredonda.

Se halla vacante la plaza de médico-cirujano del distrito municipal de Navarredonda (Avila): su dotacion consiste en 7200 rs. anuales, pagados de fondos municipales y casa de valde. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes francas de porte al Presidente del Ayuntamiento hasta el 20 de Marzo próximo, en cuyo día tendrá lugar la provision. Se advierte que no hay otro médico en el radio de tres leguas.

Precios corrientes en la 2.ª quincena de Enero último.

PUEBLOS.	TRIGO.	CENTENO.	CEBADA.	GARBANZOS.	ARROZ.	ACEITE.	VINO.
Cuellar.	34	22	26	70	40	70	15
Santa María de Nieva.	37	21	25	75	30	48	15
Riaza.	38	24	26	70	34	54	17
Sepúlveda.	37	24	26	70	29	52	13
Segovia.	39	23	25	88	36	52	30

Segovia 7 de Febrero de 1856.—El G. I., Marcelino Franco.

Segovia: Imprenta de D. Eduardo Baeza.

ANUNCIOS PARTICULARES.

LA PROVIDENCIA.

No habiendo tenido efecto la Junta general que debió celebrarse en Madrid el día 24 de Enero en la Direccion de la Sociedad de seguros múuos de ganados, *La Providencia*, por no haber concurrido el número de socios marcados en el art. 52 de los estatutos; tendrá lugar el domingo 24 del actual, en la calle del Principe, núm. 15 cuarto principal.

Lo que se avisa á los socios para si quieren concurrir á la expresada junta, ó legar sus facultades en persona que les pueda representar, segun lo previenen los mismos estatutos en el citado artículo.

Instrumentos de fábrica de paño.

La persona que quiera interesarse en la compra de una tienda de percha con todos sus útiles, tigeras de fundir, zarzos de apartar lana, urdidero y mesas de espiaza, y zarzo de baquete, se presentará en esta imprenta para enterarla de quien lo quiere vender.

En el término del pueblo de Collado mediano, provincia de Madrid, han desaparecido dos bueyes de la propiedad de Blas Llorente, cuyas señas son, uno negro y otro pardo y cojo, de una pata: la persona que supiese su paradero tendrá la bondad de avisar á su dueño, el que ademas de gratificar lo agradecerá.

EL CORREO UNIVERSAL

Diario politico de la Côte,

INDEPENDIENTE DE TODOS LOS PARTIDOS.

Se suscribe por 6 rs. al mes en Madrid en su redaccion llevado á domicilio.

En Segovia en la imprenta de Baeza, por tres meses franco de porte 27 rs.